



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 60/2021 S.S.

ACTOR: *****¹

AUTORIDAD: OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia dictada el doce de
noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala
(actualmente Juzgado Segundo¹) de este Tribunal, en el juicio
citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El once de febrero de dos mil veintiuno, *****1, aproximadamente a las 9:30 horas, estacionó su vehículo en la Avenida 3 Norte y 1 Poniente de la Mesa Otay en la Ciudad de Tijuana, quien horas más tarde, al regresar se percató que el vehículo no se encontraba estacionado en dicho lugar.

2. *****1 se dirigió a la Delegación Centenario de la Ciudad de Tijuana, donde se le informó que su vehículo había sido remolcado, motivo por el cual, se le elaboró la boleta de infracción *****2.

3. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la conducta consistente en haberse estacionado “a menos de 100 metros de una curva”.

Antecedentes en primera instancia

4. Por lo anterior, el dos de marzo de dos mil veintiuno, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

5. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

6. Seguido el proceso en todas sus etapas, el doce de noviembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva.

7. En los puntos resolutivos de esa sentencia, la Sala declaró la nulidad parcial del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que la boleta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada por cuanto a la conducta atribuida a la parte actora.

8. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir una determinación en la que deje sin efectos la boleta de infracción en la parte que fue declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

9. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido por el Pleno de este Tribunal por acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós.

10. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Procedencia:** El recurso de revisión interpuesto por la recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que

en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

15. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora, aquí recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

Argumentos de agravio

17. La recurrente hace valer dos agravios, de los cuales se desprenden los siguientes argumentos torales:

- Primero: Que la sentencia recurrida es incongruente al haberse determinado la nulidad parcial de la boleta de infracción, debiéndose declarar la nulidad íntegra con

todas sus consecuencias legales, y ordenar la devolución del monto pagado con motivo de la multa.

- Segundo: Que en el considerando IV de la sentencia que se reclama, el Juzgado incorrectamente sostuvo que la boleta de infracción se encontraba debidamente fundada y motivada respecto a la competencia material y territorial de la autoridad que la emitió, cuando de la misma — dice— no se advierte en ninguna parte que la autoridad citó y apoyó su competencia en los artículos 1, 5, fracción V y 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

18. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

19. ¿Fue correcto que la Sala declara la nulidad parcial de la boleta de infracción?

Criterio

20. El argumento de agravio identificado como primero es fundado. La Sala debió declarar la nulidad total de la boleta de infracción con todas sus consecuencias legales.

Justificación

21. De la sentencia recurrida se advierte que la a quo declaró la nulidad de la boleta de infracción bajo las siguientes consideraciones:

- Que de la boleta de infracción impugnada se advierte que la autoridad no expresó los preceptos que tomó en consideración para determinar la conducta atribuida a la parte actora.
- Que la autoridad no demostró fehacientemente que el vehículo de la parte actora se localizaba a menos de cien metros de una curva y, que con ello, provocara disminución de la visibilidad.
- Que la boleta de infracción carece de una debida fundamentación y motivación, al no haberse detallado las circunstancias particulares, condiciones especiales que generaran certeza de la conducta atribuida.

22. En los puntos resolutivos de la sentencia que se recurre, se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad parcial de la boleta de infracción *****2 emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 4855 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.*

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una determinación, dejando sin efectos la boleta de infracción en la parte que fue declarada nula.”

23. No obstante lo resuelto en la sentencia recurrida, de un análisis integral de las consideraciones que la Sala tomó en cuenta para resolver, se advierte que en el considerando “IV. *Análisis y estudio del caso.*” declaró la nulidad íntegra de la boleta de infracción, al establecer que se encuentra indebidamente fundad y motivada, por lo que le asiste razón a la recurrente al señalar, que en los puntos resolutivos no se debió declarar la nulidad parcial de la boleta impugnada.

24. Por otro lado, en parte de su primer agravio, la recurrente también señala que la Sala resolutora debió

condenar a la autoridad demandada a devolver las cantidades pagadas por el actor con motivo de la multa impuesta.

25. Le asiste razón a la parte actora toda vez que, al haberse declarado la nulidad de la boleta de infracción impugnada, la condena decretada debió atender a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, y a fin de salvaguardar el derecho de la parte actora, precisar la obligación derivada de la nulidad decretada, consistente en la devolución del pago de la multa impuesta, ya que, al no haberlo hecho así, no se garantiza la salvaguarda del derecho afectado.

“ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades. [...]”.

26. De ahí se considere indebido lo resuelto por la entonces Segunda Sala, al haber determinado la nulidad parcial de la boleta de infracción y condenar a la demanda únicamente a dejarla sin efectos, sin pronunciarse respecto a la salvaguarda del derecho afectado, conforme a lo solicitado por la parte actora en su demanda, esto es, a que, una vez que se declarara nula la boleta impugnada, se condenara a la demandada a reintegrar el monto pagado con motivo de la misma.

27. Resulta innecesario el estudio del segundo agravio planteado por la recurrente, toda vez que a ningún fin práctico conduciría, dado que aún de resultar fundado, no le otorgaría mayor beneficio a la parte actora.

28. Bajo esta lógica, al resultar fundado el primer agravio que hace valer la recurrente, procede modificar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de precisar las consecuencias de la nulidad y por ende, la salvaguarda al derecho afectado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia recurrida dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, para quedar como sigue:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal 4855 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.*

*SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una determinación, dejando sin efectos la boleta de infracción, así como a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción *****2, con motivo de la multa declarada nula.”*



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,7 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 60/2021 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.